



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220052200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad del Oficio No. UTF2014- RNG-11699 del 25 de septiembre de 20181, por la cual la UT FOSYGA solicitó a ALIANSA SALUD el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa.
2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.
3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 11 del 21 de abril de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 13 de abril de 2023³ vía correo electrónico en término, mediante el cual atendió los requerimientos efectuados.
5. De otra parte, en el mismo escrito de subsanación reformó la demanda inicial, la cual se encuentra presentada dentro del término previsto en el artículo 173 del

¹ Expediente electrónico. Archivo “05Inadmite”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

³ Expediente electrónico. Archivo “06CorreoSubsana”.

CPACA, por lo que el Despacho entenderá tal escrito como la demanda integral presentada en este proceso.

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La Resolución No. 2022590000001951-6 del 12 de mayo de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 008185 del 01 de julio de 2020”*, fue notificada el 17 de mayo de 2022⁴, por lo que el término de caducidad empezó a transcurrir al día siguiente de la notificación, esto es, el 18 de mayo de 2022.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de septiembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de noviembre de 2022⁵.

6. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.1. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, el 8 de noviembre de 2022.

6.2. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 9 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

6.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de noviembre de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36002 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

⁴ Ibid. Archivo: “03DemandayAnexos”. p. 384.

⁵ Ibid. Págs. 968 - 969

⁶ Ibid. Archivo: “02Correo”.

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 56-58.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -ALIANSA SALUD EPS**, contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

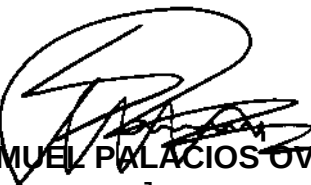
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 de Bogotá y T.P. No. 187.318 del C.S.J., y a **JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J, para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 08/08/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230016900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.1.1. Lo anterior, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

1.2. El poder otorgado¹ deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.2.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.3. Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162, puesto que, no hay un acápite referente a la cuantía, sino uno relacionado con la competencia, en el cual no se hace la requerida estimación razonada de la cuantía.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ EXPEDIENTE. Archivo: “02Demanda”. p. 11.

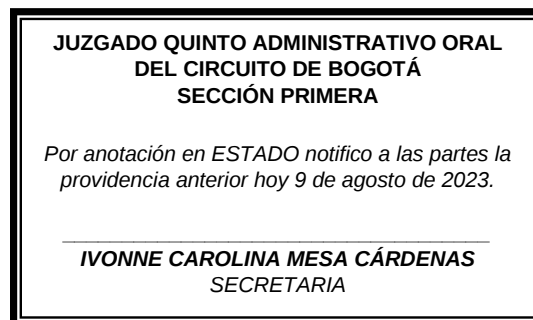
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f3d7123a710d4854420f7e9265940bbe036c3eb5f47620ead16ee99946431**

Documento generado en 08/08/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230022700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAULINA RODRÍGUEZ DE ROSAS
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE (COOTRANSYE).
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Adecuar el poder¹, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que este se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, según el cual se debe expresar lo que se pretenda con claridad y precisión, deberá:

1.2.1. En la pretensión por la cual solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, deberá individualizarlos debidamente, indicando el asunto y la autoridad que profirió cada uno de estos.

1.2.2. Deberá aclarar si las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta, son formuladas a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PAULINA RODRÍGUEZ DE ROSAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE (COOTRANSYE)**. conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” pág. 103

términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236861a8c2f11e95692cf7d3b194a60eb36c27aa92c26d269eed9f4728ac4c1d**
Documento generado en 08/08/2023 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230023600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DINASTY INVERSIONES S.A.S
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que el Despacho advierte que no se encuentra en la demanda ni en sus anexos, así:

1.1.1. Copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 1619 del 21 de julio de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

1.2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, debe realizar la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

1.2.1. El Despacho observa que en la demanda no se evidencia ningún acápite relacionado con anexos o pruebas.

1.3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

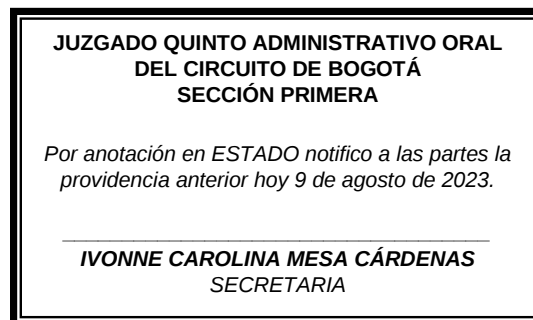
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DINASTY INVERSIONES S.A.S** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTA D.C.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa954e544d6191faf8100177ba482a608b34e7b7daef960ec2aa39b0555e85c**

Documento generado en 08/08/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230023800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO CANIZARES CHACÓN
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 24271 del 28 de abril del 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RICARDO CANIZARES CHACÓN”*¹; II) La Resolución No. 395-02 del 28 de febrero del 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 24271”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 7 de marzo de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 8 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 4 de mayo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 46 - 79

² Ibid. Ibid. Págs. 80 - 92

³ Ibid. Ibid. Pág. 93 - 94

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 101 - 104

a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 5 de mayo 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 14 de agosto de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de mayo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RICARDO CANIZARES CHACÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 95 - 98

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d386a006fb634d256b65e4c87b28f74cb258fd7f2b69381ec5d1eb0162cc0
Documento generado en 08/08/2023 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230024100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 78139 del 30 de noviembre de 2021¹; II) La Resolución No 27703 del 10 de mayo del 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 78139 del 30 de noviembre de 2021², III) La Resolución No. 88091 del 13 de diciembre de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución 78139 del 30 de noviembre de 2021³, expedidas por la entidad demandada, esta última notificada el 22 de diciembre de 2022⁴.

1.3. El artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), prevé que *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para iniciar el conteo del término de caducidad, corresponde al 11 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 9 de mayo de 2023⁵

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 135 - 158

² Ibid. Págs. 108 - 120

³ Ibid. Págs. 121 - 134

⁴ Ibid. Pág. 106

⁵ Ibid. Págs. 92 y 93

presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 10 de mayo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 28 de junio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de mayo de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.812 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, y DAYANA MENDOZA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.636 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye

⁶ Ibid. Archivo: “02Correo”

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 27 y 28

falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a DAYANA MENDOZA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.636 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, y a ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.812 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d3d2b5e4a1893989ad103ab79dca90c9a3433146ee33e4d5ebf85f81c6213**

Documento generado en 08/08/2023 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230024400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DISNEY STEVE MATEUS SANABRIA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 24096 del 16 de marzo de 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DISNEY STEVE MATEUS SANABRIA”*¹; II) La Resolución No. 4137-02 del 13 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 24096”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 19 de diciembre de 2022³

1.3. El artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), prevé que *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para iniciar el conteo del término de caducidad, por encontrarse en vacancia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, es el 11 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 8 de mayo de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3)

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 42 - 79

² Ibid. Ibid. Págs. 80 - 91

³ Ibid. Ibid. Pág. 92 - 94

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 102 y 103

meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 9 de mayo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 12 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 21 de julio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de mayo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **DISNEY STEVE MATEUS SANABRIA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

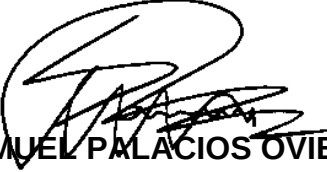
QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 95 - 97

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9085b4de205d1a742b6bc5af7b24645176de1a4fa805a7a5b01c579441cc4f1a
Documento generado en 08/08/2023 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230024900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARGARITA MURCIA VILLARREAL.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberá individualizar los actos administrativos de cuales se pretende la nulidad.

1.1.1. Esto porque el Despacho advierte que únicamente se solicitó la nulidad de la Resolución que resuelve el recurso de apelación No. 024173 del 22 de diciembre de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*¹, que confirmó las resoluciones Nos. 014244 del 19 de julio de 2022 *“por la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*² y 019933 del 7 de octubre de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 14244 de 19 de julio de 2022, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del expediente 2022-00280”*³

1.1.2. Se anexaron tales actos administrativos junto con el escrito de demanda.

1.1.3. Por tanto, la demandante deberá individualizar en las pretensiones la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos que resolvieron su situación jurídica, a los que se refiere el artículo 43 del CPACA.

1.1.4. Igualmente, deberá aclarar si la pretensión tercera es formulada a título de restablecimiento del derecho.

1.2. Indicar la dirección de notificaciones y el canal digital por el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, tal y como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.2.1. Solo obra en el escrito de demanda la dirección de notificaciones y canal digital de la apoderada de la demandante y de la entidad accionada.

1.3. Allegar las constancias de notificación de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” P. 37 - 42

² Ibid. Ibid. P. 20 - 22

³ Ibid. Ibid. P. 23 - 36

1.4. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.4.1. En la demanda presentada, se anexó acta de audiencia del 17 de febrero de 2023 llevada a cabo ante la Procuraduría 132 judicial II para asuntos administrativos, no obstante, la suspensión del término de caducidad se acredita, entre otros, hasta que se expidan las constancias de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo.

1.4.2. Por tanto, sin la referida constancia no puede realizarse el conteo del término de caducidad en el presente medio de control, y tampoco puede entenderse configurado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

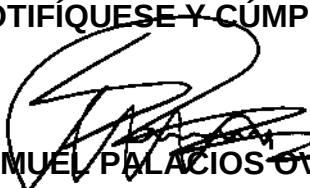
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DIANA MARGARITA MURCIA VILLARREAL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1bb86886735db6404870e738adaa2c8071ef359ad0219bc484d1d4a03c289c**

Documento generado en 08/08/2023 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230025000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVAN PIRAQUIVE BELLO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 26297 del 7 de marzo de 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor IVAN PIRAQUIVE BELLO”*¹; II) la Resolución No. 003-02 del 5 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 26297”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada por aviso el 26 de enero de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de enero de 2023, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 27 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 15 de mayo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 43 – 87.

² Ibid. Ibid. Págs. 88 – 98.

³ Ibid. Ibid. Pág. 100.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 109 – 110.

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 16 de mayo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 16 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 31 de julio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de mayo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **IVAN PIRAQUIVE BELLO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

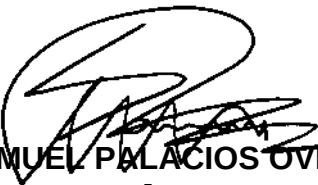
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 101 – 104.

tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b06403cab0b22f14e79ddac5427d3a0d3d085d5138490c140db01bfd1544521

Documento generado en 08/08/2023 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230024600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOVANY ANDRÉS TRIANA LOZANO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.1.1. Esto en virtud de que, sin la referida constancia no puede realizarse el conteo del término de caducidad en el presente medio de control, y tampoco puede entenderse configurado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.2. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que el Despacho advierte que no se encuentra en la demanda ni en sus anexos, copia de las resoluciones citadas en las pretensiones, así:

1.2.1. Copia y constancia de la notificación de la Resolución No. 22683 del 05 de abril del 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor YOVANY ANDRÉS TRIANA LOZANO”*, expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD proferido dentro del EXPEDIENTE No. 22683.

1.2.2. Copia y constancia de la notificación de la Resolución No. 083-02 del 16 de enero del 2023 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 22683”*, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

1.3. Deberá aportar el poder, con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.3.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.3.2. Esto en virtud de que, aunque en la demanda en el acápite de “Anexos” numeral 9. Exponga que se aportará el poder, no se evidencia en las documentales aportadas junto con el escrito de demanda.

1.4. Aportar las pruebas que se encuentren en su poder, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, comoquiera que junto con el escrito de demanda no se aportaron las documentales enunciadas en el escrito de demanda.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **YOVANY ANDRÉS TRIANA LOZANO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a12be504da66174cdc3ce8bb4cdcca9b0fcb6dccf0de98039ac57a97242ac3**
Documento generado en 08/08/2023 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230020700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) Resolución No. 82677 del 17 de diciembre 2021¹, II) La Resolución No. 51663 del 04 de agosto de 2022², y III) La Resolución No. 91057 del 27 de diciembre de 2022³, expedidas por la SIC, esta última notificada el 5 de enero de 2023⁴.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de febrero de 2023 ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 21 de abril de 2023⁵

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 124 - 145

² Ibid. Págs. 146 – 169.

³ Ibid. Págs. 170 – 181.

⁴ Ibid. Págs. 119.

⁵ Ibid. Págs. 107 – 109.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 24 de abril de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 20 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de julio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de abril de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a las abogadas ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.812 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura y a DAYANA MENDOZA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.636 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

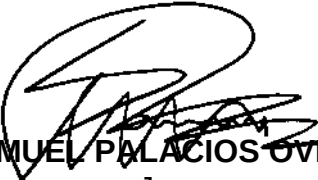
QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁷ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 32 - 34

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a DAYANA MENDOZA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.636 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, y a ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.812 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7720dda42c001d9653ddbbe23b0eb936f6916db3189675fe9b517515f266e72c**
Documento generado en 08/08/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230023400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO MAURICIO ROA ALVARADO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.1.1. En la demanda presentada, se anexó auto admisorio de la solicitud de conciliación llevada a cabo el 14 de marzo de 2023¹, ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

1.1.2. No obstante, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se surtió la conciliación extrajudicial en este caso, la suspensión del término de caducidad se acredita, entre otros, hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2° Ibidem.

1.1.3. Por tanto, sin la referida constancia no puede realizarse el conteo del término de caducidad en el presente medio de control, y tampoco puede entenderse configurado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

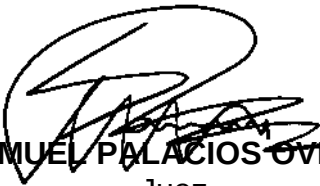
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DIEGO MAURICIO ROA ALVARADO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 129 - 131

señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ec8d02952f20056efbe3fd6375291f4e3e53c10037be897915701039089517

Documento generado en 08/08/2023 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220043000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANDRÉS FELIPE RATIVA CRUZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el cumplimiento de los requisitos de la demanda en el caso particular, en los siguientes términos:

1.1. El señor **ANDRÉS FELIPE RATIVA CRUZ**, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 126 del 13 de abril de 2021¹, por el cual se declaró como contraventor de la infracción D -12 a la demandante y de la Resolución No. 501 – 02 del 22 de marzo de 2022² que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, confirmando la decisión inicial.

1.2. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.3. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 501 – 02 del 22 de marzo de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 1191 DE 2021”*, fue notificada a la parte demandante, por medio de correo electrónico el 31 de marzo de 2022³.

1.4. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 01 de abril de 2022, siendo entonces en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 01 de agosto de 2022.

1.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022⁴, según constancia expedida el 8 de septiembre de 2022⁵, por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”. Folios 69-84.

² Ibid. Archivo: “12Anexorta”. Folios 1-19

³ Ibid. Folio 31

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folio 107

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folio 107-108

1.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban diecinueve (19) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 27 de septiembre de 2022.

1.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó en línea el 15 de septiembre de 2022⁶, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia presentada por el señor ANDRÉS FELIPE RATIVA CRUZ, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 126 del 13 de abril de 2021⁷, por el cual se declaró como contraventor de la infracción D -12 a la demandante y de la Resolución No. 501 – 02 del 22 de marzo de 2022⁸ que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, confirmando la decisión inicial; proferidas por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ANDRÉS FELIPE RATIVA CRUZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

⁷ Expediente electrónico. Archivo: "03Demanda". Folios 69-84.

⁸ Ibid. Archivo: "12Anexorta". Folios 1-19

⁹ Ibid. Archivo: "03Demanda". Folios 27-30.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 9 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ad4af60a32414ef21ef934a44ec9a6a205f874838d1ec91076f7ffd785c62592**
Documento generado en 08/08/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190024900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ACUÑA PULIDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 22 de noviembre de 2022¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El demandante mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2022² vía correo electrónico, presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación³ contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

1.1.1. Si bien es cierto que en que en principio se estableció la cuantía con fundamento en el numeral 3 del artículo 134 B del Decreto 01 de 1984, norma que fuera derogada por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, no es menos cierto que en la actualidad la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella – literal 4 del artículo 157 del CPACA. Para tales efectos, solo cabría tener en cuenta los valores que se contemplan en la resolución cuya nulidad se solicita, y que determina en cuantía de veinte millones trescientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$20.392.952,00), inferior a la mínima cuantía como quedó dicho en la subsanación.

1.1.2. Las demandas han de contemplarse e interpretarse integralmente, sin estar sometidas a rituales de ninguna clase. Siendo el valor que establece la resolución la que determina la cuantía y del proceso y competencia del Juzgado resulta superflua exigir cualquier otro razonamiento.

1.1.3. Conforme al artículo 157 del CPACA, bastaría para cumplir con lo ordenado, afirmar que los perjuicios reclamados son: A) La pérdida del trabajo como profesor de la Universidad Nacional de Colombia, puesto que en la providencia primera se me sanciona sin siquiera haber probado la cuantía que la SNR dice haberme dado de más, B) la prohibición de contratar con el estado por estar incluido en la lista de

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “21RechazaDemanda”.

² Ibid. Archivo: “22CorreoRecurso”.

³ Ibid. Archivo: “23ReposiciónYApelacion”

deudores morosos del estado. El embargo de saldos en cuentas, llevando a las calificaciones crediticias más bajas y que se podrían determinar pero que lo serán solamente como materia de determinación pericial, y que no cabría tener en cuenta.

1.1.4. Como se ha dicho, el art. 157 del CPACA, y el numeral 6 del 162 del mismo estatuto establecen contener en la demanda la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la cuantía. En el caso presente tal valor esta determinado por la cuantía que se menciona en la resolución 11779 cuya copia fue aportada por el suscrito con la demanda y por la Superintendencia a solicitud del Juzgado, y que determina en cuantía de veinte millones trescientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$20.392.952,00), inferior a la mínima cuantía como quedó dicho en el subsanamiento.

1.1.5. En cuanto al requisito de procedibilidad, el Despacho no tuvo en cuenta que en la demanda primigenia radicada desde el 23 de septiembre de 2018 y que se ordenó escindir, carecía de esta exigencia porque contenía medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones cuya nulidad se pedía.

1.1.6. El mismo Juzgado en el numeral 2º de los considerados de la providencia del 25 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda en los renglones que preceden a la parte resolutive, reconoce que se formuló medida cautelar y que se pronunciaría en auto separado una vez sea admitida la demanda.

1.1.7. La demanda por las medidas cautelares que con ella se solicitan, se enmarca en las circunstancias excepcionales que hacen inexigible la conciliación como requisito de admisibilidad de la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrita fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 22 de noviembre de 2022⁵, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 23 del mismo mes y año.⁶

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 24 de noviembre al 28 de noviembre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición⁷ se presentó el 27 de noviembre de 2022⁸, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 22 de noviembre de 2022⁹, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Mediante auto del 25 de agosto de 2022¹⁰, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Razonar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

ii) Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “21RechazaDemanda”.

⁶ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+64+23-11-2022.pdf/7f895ea5-51f0-44e1-8e6a-8c88b87ed2b7>

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “23ReposicionYApelacion”.

⁸ Ibid. Archivo: “22CorreoRecurso”.

⁹ Ibid. Archivo: “21RechazaDemanda.”

¹⁰ Ibid. Archivo: “11Inadmite”.

iii) Acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA.

iv) Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda.

v) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

3.2. Respecto a este auto, la parte actora no presentó recurso de reposición, sino que procedió a subsanar la demanda, en los siguientes términos: i) aportó acta de reparto y demanda escindida correspondiente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; ii) adecuó los hechos, las pretensiones y demás acápites de la demanda; iii) acreditó el derecho de postulación; y, iv) aportó constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

3.3. Sin embargo, el demandante no acató la orden impartida en el numeral 2.1, del auto inadmisorio del 25 de agosto de 2022, es decir, no razonó adecuadamente la cuantía, no precisó en el acápite de la cuantía el valor a la cual esta asciende, ni las razones que lo justifican, pues se limitó a manifestar:

*“Teniendo en cuenta que la demanda que hoy se escinde y que la original se había presentado inicialmente el 23 de Septiembre de 2019 y la cuantía que mencionan las resoluciones cuya nulidad se reclama en este proceso no superan la mínima cuantía, constituyendo las únicas sumas que en momento están en disputa lo que determina la competencia de su despacho y no superan los 300 salarios mínimos mensuales vigentes. Art. 134 B Num 3 de CCA”.*¹¹

3.4. No obstante, en la segunda pretensión de la demanda escindida, reclama a título de restablecimiento del derecho la suma de \$600.000.000, correspondientes a perjuicios morales y materiales, y a su vez, manifiesta que la cuantía de la demanda corresponde a los valores mencionados en los actos administrativos demandados, resultando incoherente.

3.5. Al respecto, el demandante en el recurso presentado indicó que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y que para tales efectos solo deberían tenerse en cuenta los valores que se contemplan en la resolución cuya nulidad se solicita, y que determina la cuantía de veinte millones trescientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$20.392.952), inferior a la mínima cuantía.

3.6. Sin embargo, el recurso interpuesto contra el auto por el cual se rechazó la demanda no es la oportunidad procesal para aclarar lo requerido en el auto inadmisorio, siendo esta el escrito de subsanación, en el cual no se efectuó tal manifestación.

3.7. De otra parte, respecto a la conciliación extrajudicial, se observa que el actor no aportó la constancia de conciliación extrajudicial como se le solicitó, sino la

¹¹ Ibid. Archivo: “15SubsanacionDemanda”. Pág. 12.

radicación de la solicitud de conciliación¹² efectuada el 8 de septiembre de 2022, documento que no es idóneo para probar el agotamiento del requisito de procedibilidad; y en todo caso, la radicación de la solicitud de conciliación se realizó posteriormente a la radicación de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2019¹³, e incluso, posterior al auto que inadmitió la demanda proferido el 25 de agosto de 2022,¹⁴ incumpliendo el requisito previo para demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, a saber:

*“ARTÍCULO 161. Requisitos **previos** para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (negrilla fuera del texto).

3.8. Al respecto, en el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la demanda, el actor indica que al haberse formulado medida cautelar en la demanda consistente en la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones cuya nulidad se pretende, no se debe exigir la conciliación como requisito de admisibilidad de la demanda; argumento que, no encuentra sustento normativo y que en todo caso, debió realizarse en recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, que no se presentó, sino que intentó subsanarse, radicando la solicitud de conciliación una vez la demanda fue inadmitida.

3.9. No obstante, el Despacho aclara que, en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del CGP no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública, circunstancias que no se cumplen en este caso, pues las medidas cautelares de carácter patrimonial a las que se refiere este artículo, corresponden a las medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deban soportarlas, lo cual no se configura en este caso.

3.9.1. La postura del Despacho es concordante con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en su Sección Primera, según la cual:

*“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP **claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.***

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]» .

¹² Ibid. Ibid. Pág. 17.

¹³ Ibid. Archivo: “01ExpedienteElectrónico”. Pág. 2.

¹⁴ Ibid. Archivo: “11Inadmite”.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]» , lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]» , lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]» , lo que claramente excluye su patrimonialidad pues **su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohíja.

(...)

*Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que **la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás***¹⁵ (negrilla fuera del texto).

3.9.2. Conforme a la jurisprudencia citada, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no implica una medida cautelar patrimonial en los términos del artículo 613 del CGP, que facultan al demandante a interponer su demanda directamente sin necesidad de agotar el requisito de procedencia de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, puesto que el propósito de este tipo de cautelas es despojar de sus efectos, temporalmente, un acto administrativo que preliminarmente es contrario al ordenamiento jurídico, y no afectar directamente el patrimonio de las personas jurídicas o naturales.

3.10. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que se presentó con la demanda no corresponde a medidas cautelares patrimoniales (v.gr. el embargo o secuestro de bienes). Por tanto, dicha situación no excusaba a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

3.11. Adicional a lo anterior, el Despacho advirtió en el auto que rechazó la demanda que en el medio de control se configuró el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda, transcurrió entre el 17 de mayo al 17 de septiembre de 2019, y el demandante radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativa de Bogotá, el 23 de septiembre de 2019,¹⁶ ejerciendo el medio de control por fuera del término legal, aspecto que no fue cuestionado por el recurrente en el recurso interpuesto y objeto de esta decisión.

3.12. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 22 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que no solamente no se corrigió la demanda en su

¹⁵ SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 6 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01.

¹⁶ Ibid. Archivo: "01ExpedienteElectrónico". Pág. 2.

totalidad, sino que también operó la caducidad, ambas causales de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 22 de noviembre de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 9 de agosto de 2023, a las
8:00 a.m.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e1cd3f110a7ed1a6488287654bf03f37ea45fe0960424dd86956c5817d0e1**
Documento generado en 08/08/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220050000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo No. N°759 del 26 de agosto de 2021 ² y la resolución No. 2680-02 del 3 de agosto del 2022³, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por violación de los artículos 2, 4, 5, 13, 15, 16, 21, 26, 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia, artículos 142 y 147 de la ley 769 de 2002, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, artículo 7.3.1.2. de la resolución 001844 del 2015 y el artículo 6 de la resolución 242 del 20 de febrero de 2019.

1.1.2. Considera la parte actora que, es procedente la medida cautelar debido a que, tal y como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia, basta una simple lectura de los actos administrativos que se demanda con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para concluir, sin mayores elucubraciones jurídicas alguna que existe una violación de las normas superiores por dichos actos administrativos.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, se vulnera el principio de inocencia del mismo, pues existe una violación flagrante al debido proceso.

1.1.4. Aduce que el estar sancionado conlleva al inicio de cobros pre- jurídicos en su contra, afectando su situación económica.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 30 de mayo de 2023⁴ se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar.pdf.” Folios 16-17

² Ibid. Archivo: “21AntecedentesAdministrativospdf”. Folios 88-121

³ Ibid. Archivo: “21AntecedentesAdministrativospdf”. Folios 146-161

⁴ Ibid. Archivo: “03Correoposicionmedida”, “04DescorreTraslado”

1.2.1.1. La inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados que alude la parte demandante, constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del medio de control, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, para lo cual, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.2.1.2. El principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba; así las cosas, decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

1.2.1.3. Cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que, en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual, no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que argumenten el otorgamiento de una medida cautelar, confundiendo el demandante, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

1.2.1.4. Transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado, para advertir que el demandante no aportó junto a su solicitud, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

1.2.1.5. En relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada, de acuerdo con las normas que él demandante considera vulneradas.

1.2.1.6. La procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla, sin embargo, para el presente caso, la solicitud hecha por la parte demandante, está requerida sobre la base de un acto administrativo expedido conforme al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el marco de las competencias establecidas, ha expedido un acto administrativo.

1.2.1.7. La parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo, que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico.

1.2.1.8. En el mismo sentido, el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial.

1.2.1.9. Por lo expuesto, en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad, en tanto, requiere que se deniegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Danny Arnulfo Gómez González:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁵ y en el memorial del 19 de abril de 2023⁶, esto es, copia del acto administrativo No. N°759 del 26 de agosto de 2021⁷ mediante la cual lo declaro contraventor, la resolución No. 2680-02 del 3 de agosto de 2022⁸ por la cual se resolvió el recurso de apelación y la resolución No119039 del 2023 “por medio de la cual se resuelven excepciones” en el procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra del demandante, expedidas por Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descurre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.⁹

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

⁵ Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar”.

⁶ Ibid. Archivo: “12Anexo”

⁷ Ibid. Archivo: “21AntecedentesAdministrativospdf”. Folios 88-121

⁸ Ibid. Archivo: “21AntecedentesAdministrativospdf”. Folios 146-161

⁹ Ibid. Archivo: “04Descorretraslado”

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”^{10”11}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma¹², y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹³.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁴.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹⁰ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹² Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

¹³ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/>

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, los artículos 2, 4, 5, 13, 15, 16, 21, 26, 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia, artículos 142 y 147 de la ley 769 de 2002, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, artículo 7.3.1.2. de la - Resolución 001844 del 2015 y el artículo 6 de la resolución N.º 242 del 20 de febrero de 2019.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa impuesta.

2.2.5. De otra parte, en relación al memorial que incorporó el 19 de abril de 2023¹⁵ incorporó la Resolución 119039 del 2023 *“Por medio de la cual se resuelve excepciones”* en la que resolvió declarar no probada la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta, que el momento de proponer las excepciones, no se había proferido el auto que admite demanda, por lo que, ordena seguir adelante la ejecución.

2.2.6. Precisa el Despacho al respecto, que el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, permite que aun cuando se hubiese proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso y esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, podrá suspenderse el proceso del cobro coactivo a solicitud del ejecutado. La norma en cita señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

¹⁵ Ibid. Archivo: “10Correoimpulso”

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos". (Subrayado fuera del texto original)

2.2.7. De lo anterior se colige que, el accionante dispone de dicho mecanismo ante la Administración para la solicitud de la suspensión del cobro coactivo.

2.2.8. Acorde a los argumentos expuestos, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de agosto de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415129093477f553b2a9cdd2710baef9f5e06d1dd65fd69db843ac82bc3d1c95**

Documento generado en 08/08/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220061900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.S.E HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La E.S.E. Hospital José María Hernández presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la que solicita se declare la nulidad del silencio negativo frente a la petición No. AIS-02-2022-1151 radicado el 12 de agosto de 2022 y como consecuencia de ello, se reconozca el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.285.451) por servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

1.2. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- no dio respuesta a la petición No. AIS-02-2022-1151 radicado el 12 de agosto de 2022, referente al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios medico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud.

2. Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, dado que no se resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios medico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud.

3. Que adicionalmente, se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que

negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta.

4. Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago) y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.

5. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

6. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación - ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.285.451), correspondientes a 75 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que me permito relacionar a continuación (..)¹.”. (Subrayado fuera del texto original)

2. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Mediante **Auto 861 de 2021 (CJU-392)**, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones que alegaban no ser competentes para tramitar una controversia relacionada con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT.

En esta oportunidad la Corte señaló que, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.” En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.

En el referido Auto se advirtió que en un caso similar relacionado con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades que prestan servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 389 de**

¹ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folio 1-2

2021, que el conocimiento respecto a las controversias sobre los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”.

Así las cosas, la Corte reiteró que, tal como se dispuso en Auto 389 de 2021, este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.
(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores². (Subrayado fuera del texto original)

3. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

² ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr.) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.*³(Resalta el Despacho).

4. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

5. Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, acorde a las siguientes consideraciones:

5.1.1. La parte demandante debe excluir de las pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad del silencio administrativo de la petición No. AIS-02-2022-1151 radicado el 12 de agosto de 2022⁴, debido a que, este no es un acto susceptible de control judicial.

5.1.1.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si lo que pretende es el reconocimiento económico por la prestación de servicios de salud originados por accidentes de tránsito a través de la subcuenta ECAT ante la ADRES, debe ser objeto del litigio, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo negativo por cada una de las reclamaciones radicadas ante la ADRES.

5.1.1.2. La normativa prevé un procedimiento para solicitar los reconocimientos económicos por los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual, las IPS deben presentar formulario de reclamación junto a los anexos que señala el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

³ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

⁴ Ibid. Archivo: “04Pruebas.pdf”

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

5.1.1.4. Así las cosas, no es el derecho de petición, el medio que dispone la normatividad para activar a la Administración y resolver las solicitudes de pago por servicios de salud de la subcuenta ECAT, debiendo la parte demandante redactar las pretensiones individualizando la solicitud de nulidad del silencio administrativo negativo por cada una de las reclamaciones que aduce realizó ante la ADRES y que no fue objeto de pronunciamiento de la demandada.

5.1.2. De otra parte, en las pretensiones deberá individualizar los actos administrativos mediante los cuales la ADRES glosó las facturas y negó el pago, toda vez, que son estos, los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, el cual precisa que son aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, las cuales deberán estar debidamente numeradas y clasificadas.

5.1.2.1. Lo anterior, en vista que se observa una inconsistencia en las pretensiones de la demanda, debido a que la accionante, requiere lo siguiente:

“Que adicionalmente, se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta.” (Subrayado fuera del texto original)

5.1.2.2. Acorde a lo expuesto por la parte accionante, debe precisar los actos administrativos frente a las 75 reclamaciones, especificando en cuales hubo un pronunciamiento de la ADRES y por tanto, no existió silencio administrativo, debido a que la manifestación de la ADRES a través de la comunicación de la glosa y el resultado de la auditoria a las facturas, constituye el acto administrativo susceptible de control judicial, mas no el presunto acto ficto negativo, derivado de la falta de respuesta oportuna del derecho de petición con radicación del 12 de agosto de 2022.

5.1.2.3. De tal manera, que, si bien para los actos productos del silencio administrativo podrá presentar la demanda en cualquier momento, no ocurre lo mismo, en relación a los actos proferidos por la ADRES mediante los cuales glosó la factura y negó el pago al Hospital José María Hernández, frente a los cuales, la oportunidad para presentar la demanda fenece transcurrido cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

5.1.2.4. En consecuencia, frente a las facturas radicadas en las que existe un pronunciamiento por parte de la ADRES, deberá identificar en las pretensiones los actos administrativos demandados.

5.1.3. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

5.1.4. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

5.1.5. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

5.1.6. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de individualizar los actos administrativos objeto de litigio, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP) y lo previsto en esta providencia.

5.1.6.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5.1.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de pago de facturas a cargo de la subcuenta ECAT.

6. De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse la subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 9 de agosto del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed7abe197a6788f2e9fc7e7bf8b5db6a5f1fc18da5da9bfdef4b334f82685a**

Documento generado en 08/08/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190006700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, conforme al numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 244 ibidem., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 29 de mayo de 2023¹, contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023², notificado por estado el 24 de mayo de 2023³, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.
2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 9 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA**

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MEDIDA CAUTELAR 2”. Archivo: “10Correorecurso”.
² Ibid. Archivo: “09Resueltamedida”.
³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 24 de mayo de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+23++24-05-2023.pdf/a09d0cc8-8081-4eee-9f74-3dd4abc3ac11>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10544d2f4df2368ae865c00521d441a0cd908119700a1a44492177e008fce040**

Documento generado en 08/08/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>